



SECRETARIO DEL REY NUESTRO SEÑOR, Y DE JUNTAS, Y DIRUTA-
nando Conregada la dicha Provincia

REPUBLICA DE TOLDO
CIVILIZACION

OTOCLETO

ON PHELIPE DE AGUIRRÉ; SECRETARIO DEL REY NUESTRO SEÑOR; Y DE JUNTAS, Y DIPUTA-
ciones de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guypuzgoa. Certifico, que estando Congregada la dicha Provincia
en Junta General en la Noble, y Leal Villa de Vergara, el día seis del presente mes: entre otros Acuerdos conducentes á
su comun gobierno, y al alivio universal de los vecinos, y avitadores de las Republicas de su Cuerpo, y Hermandad, orde-
nó uno: mandando, que en todas ellas se observen muy puntualmente las Leyes del Titulo veinte y siete de los Fueros que
prohiben comidas en funciones de Misas nuevas, Mortuorios, Funerales, Bodas, y Vateos, &c. Y que así mismo las Jus-
ticias de esta Provincia, pena de cinquenta ducados, aplicados para los gastos comunes de ella, hagan observar cada una
en su Jurisdiccion la Real Pragmatica, expedida por su Magestad: sobre la calidad, y tiempo de Lutos, y personas que le
pueden traer, cometiendo el zelar sobre el cumplimiento de unas, y otras disposiciones, y de sus penas á los Señores Don
Antonio de Ydiaquez, y Don Ignacio Jacinto de Aguirre; esperando de su zelo la continuacion de su acreditada vigilancia:

y ordenando así mismo, que para que ninguno con pretextos de ignorancia pueda escusarse en manera alguna de las referidas Leyes, y
Pragmatica, se publiquen de nuevo en todas las Republicas de esta Provincia en la forma acostumbrada, ó se afigen en las Plazas publicas, para que
lleguen á noticia de todos. Para cuyo efecto se ponen á la letra las dichas Leyes, y el Capitulo de la Real Pragmatica, que son del tenor siguiente.

TITULO XXVII.

De las Misas nuevas, Mortuorios, y Funerales, Bodas, y Vateos.

CAPITULO PRIMERO.

*Que en las Misas nuevas, y quando la primera vez cantan los Eclesiasticos las Epistolas, y Evangelios, ni despues por causa de ello, no se den comidas, sino es
á los parientes hasta el tercer grado, y de lo que en estas funciones, podrán ofrecer los que asisten en ellas.*

POR quanto esta Provincia ha tratado siempre de quitar los malos abusos, y excessos que se hacen en las Villas, Alcaldias, y Valles de esta Provin-
cia: se ha reconocido, que los mayores, y que necesitan mas de remedio, son los que se hacen en los tiempos que se cantan la Epistola, Evange-
lio, y Misa por los hijos que se ordenan de esta dicha Provincia; porque las suelen Cantar Solemnemente, y hacen excessivos gastos en comidas, y ban-
quetes, combidando á ellos, no solamente á sus deudos, y parientes, y personas de sus Lugares, sino tambien á los de los Lugares circunvecinos: oca-
sionando con el combite á que les hagan muchas, y grandes ofrendas; y victuio los que no pueden mucho que los mas poderosos las hagan muy exce-
sivas, y gastando en ellas, y en el sustento de sus casas, y decencia de ellas, y de sus personas; mirando al bien comun de las Republicas, por via de buen gobierno:
y en confirmacion de otras Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ninguna persona de qualquier
calidad, y condicion que sea, no dé ningunas comidas, almuerzos, meriendas, ni cenas, al tiempo, y quando se cantaren la Epistola, Evangelio,
ni Misa que digieren los Eclesiasticos de esta dicha Provincia, ni despues, por razon de lo susodicho en las casas de los Misa-Cantanos, ni en otra
ninguna: y los que voluntariamente fueren á la Misa primera, no excedan en lo que ofrecieren de un real de plata, y lo mismo al tiempo de la Epis-
tola, y Evangelio: sin que se dé otra cosa alguna de otro equivalente valor; excepto se permite, se puedan convidar á los hermanos, y parientes hasta
el tercer grado, y á dos Padrinos que le han de asistir tan solamente: los quales puedan ofrecer lo que quisieren. Lo qual se cumpla, y execute icvio-
lablemente: y ninguna persona vaya contra el tenor de esta Ley, pena de cada veinte ducados por cada vez que se contraviniere, y las Justicias Or-
dinarias, haziendole lo contrario, reciban informacion, y remitan á la Diputacion dentro de oeho dias despues que se ofreciere el caso, para que
execute la dicha pena, y no lo cumpliendo así, se le saque cinquenta ducados á cada uno de los dichos Alcaldes, para gastos de la Provincia.

CAPITULO SEGUNDO.

Que no se den comidas en los entierros de Difuntos, y en sus funerales, sino es á los parientes hasta el tercer grado.

HAviendose reconocido, que en los entierros, novenos, y cavos de año, terceros, y novenos que se hacen por los Difuntos, los herederos hacen
grandes gastos en banquetes, y comidas: llamando para esto á muchos Sacadores forasteros, á quienes á demás de su estipendio se dá de comer
y beber esplendidamente, y á todos los demás combidados parientes, no parientes, ó forasteros, demanera que durante las honras, y novenatos, no se

haber esplendidamente, y á todos los demás convidados parientes, no pientes, o forasteros, demaneta que durante las honras, y novenarios, no se trata de otra cosa que de banquetes, y de regalar á los llamados, y convidados, siendo como es tan incompatible con los actos funerales: y con la diversion de comidas, y combidados, no ay quien se acuerde de encomendar á Dios al Difunto, y tal vez su hazienda, y herederos quedan pobres con gastos que hazen: de tal modo que no pueden hazer decir Misas por el sufragio de las almas de los dichos Difuntos, y oombiene se escussen semejantes abusos. Ordenamos, y mandamos, que en las honras, y cabos de año, dias terceros, y novenos de ellas, no se dé de comer, ni beber en casa de los difuntos á ninguna persona de los que concurren á ellas, nien otra casa; sino que tan solamente se les dé á los Eclesiasticos del Lugar, ó Villa donde muere el difunto el estipendio acostumbado, excepto á los parientes hasta el tercer grado; que con estos se dispensa, se les pueda dar de comer: y á los Eclesiasticos forasteros que vinieren llamados por las partes del difunto, á la concurrencia de estos Funerales, se les dé su estipendio á cada uno; y á los que voluntariamente concurren sin ser llamados, no se les dé cosa alguna: Todo lo qual se cumpla, y execute inviolablemente, y ninguna persona vaya contra el tenor de este Acuerdo, pena de cada veinte ducados por cada vez que se contraviere, y las Justicias Ordinarias haziendose lo contrario, recivan informacion, y remitan á la Diputacion dentro de ocho dias despues que se ofreciere el caso, para que execute la dicha pena; y no cumpliendo assi, se les saque cinquenta ducados á cada uno de los dichos Alcaldes, para gastos de la Provincia.

CAPITULO TERCERO.

Que no se pueda convidar á Bodas, sino es á parientes, y parientas hasta el tercer grado: ni á los Banisimos, sino es al Compadre, y á la Compadre, y hasta seis personas.

Ordenamos, y mandamos, que en observancia de las Leyes doze, y treze, Titulo primero, Libro quinto de la Recopilacion: ninguno, ni alguno de los Cavalleros, y Escuderos, é Hijos Dalgo, y otras personas; assi Oficiales, como Clerigos de qualquier estado, ó condicion que sean, no sean osados de convidar, ni llamar, ni conviden quando huvieren de casar sus hijos, ó hijas, ó hermanos, ó hermanas, ó criados, ó criadas; ó quando han de recibir Bautismo sus hijos, ó hijas, salvo parientes, y parientas, y a fines dentro del tercero grado del home, ú de la muger que se huviere de casar: y para el Bautismo, no llamen, ni vengán salvo los Compadres, y Comadres, y otras personas que quisieren, hasta seis personas, y no mas: y puesto que sean llamadas, y convidadas mas personas para qualquier de los dichos actos, mandamos, y defendemos, que no vengán, ni estén en ellos para comer, ni cenar: Y otrosi, que los susodichos que assi pueden ser llamados para qualquiera de los dichos actos, y qualquier de ellos, que no puedan estar, ni estén en ellos, coman, ni beban en ellos, salvo un dia, y no mas; y esto á costa de los que los convidaren, sin pedir, ni demandar, ni recibir de los convidados cosa alguna, so pena de que por cada vez que lo hiziere, caya, é incurra cada uno de ellos en pena de diez mil maravedis, y sea desterrado de la dicha Provincia por dos años: y que de la dicha pena de los dichos diez mil maravedis, sea la mitad para la Camara de su Magestad; y la otra mitad, se parta en dos partes, la una, para la Justicia del Lugar donde acáeciere, y la otra, para el que lo avisare.

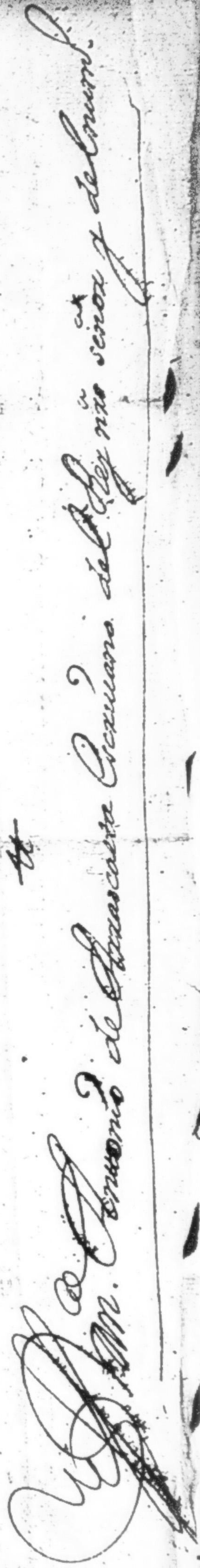
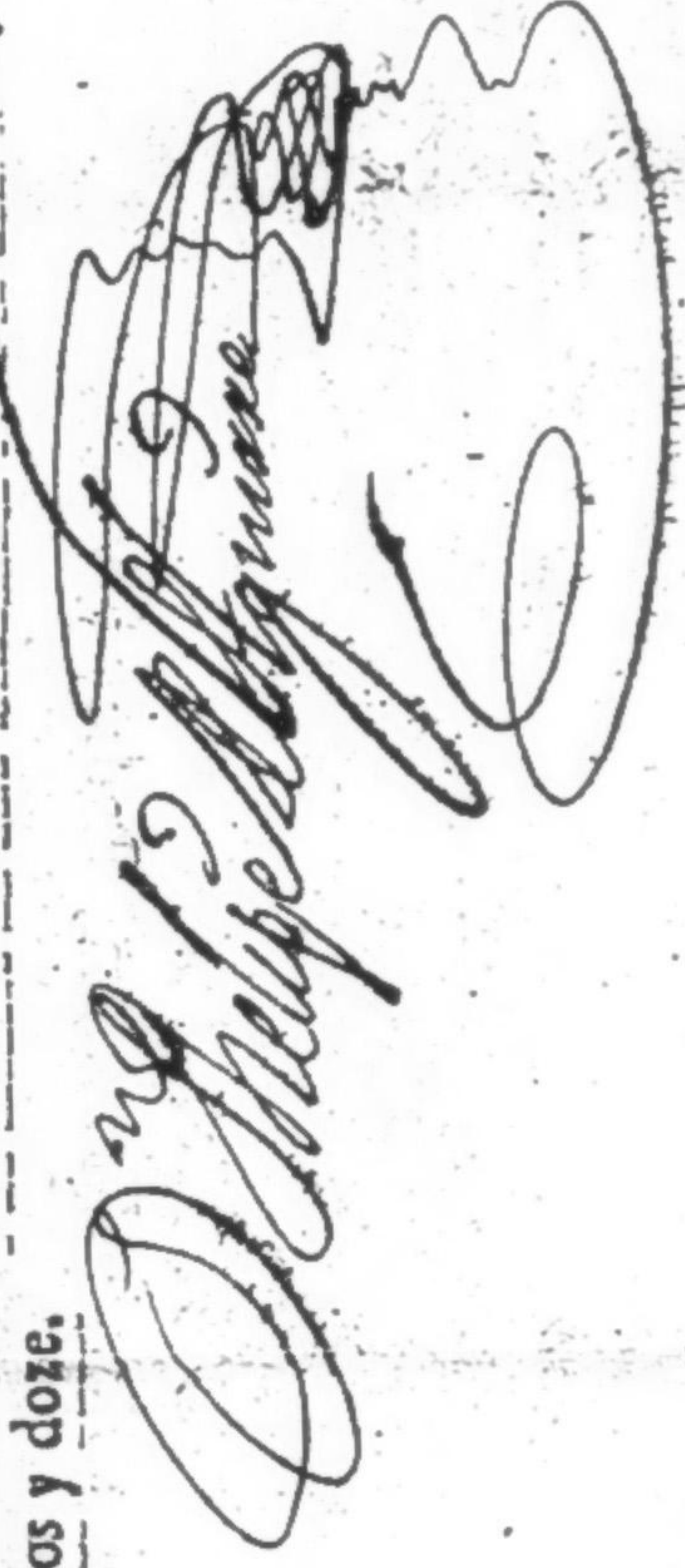
CAPITULO DE LA

PRAGMATICA DE LUTOS.

Y por quanto por la Ley 2. Tit. 5. de la Recopilacion está dispuesto, porque Personas, y en que forma se pueden traer los lutos, y teniendo presente el gran numero de personas á quien por la dicha Ley, se permite traerlos, los considerables gastos, que ocasionan: y tambien por ser en perjuizio de la salud publica; moderando la dicha Ley: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los lutos que se pusieren por muerte de Personas Reales sean en esta forma. Los hombres han de poder traer capas largas, y faldas caydas hasta los pies, y han de durar en esta forma hasta el dia de las honras: y las mugeres han de traer Monixiles de baieta, si fuere en Invierno: y en Verano de Lanilla con tocas, y mantos delgados que no sean de Seda; lo qual tambien ha de durar hasta el dia de las honras, y despues se pondran el alivio de Luto correspondiente. Que á las Familias de Vasallos de qualquier estado, grado, ó condicion que sean sus Amos, no se les den, ni permitan traer Lutos por muerte de personas Reales, pues, vastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan universal perdida con los Lutos de los Dueños. Que los Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis Vasallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente capas largas, calzones, y ropillas de Baieta, ó Paño, y Sombrero sin aforro. Y en quanto á las personas que han de traer Lutos, se observe lo dispuesto por la dicha Ley; y que solo puedan traer Luto, las personas parientes del difunto, en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expresados en la misma Ley, que son por Padre, ó Madre, Hermano, ó Hermana, Abuelo, ó Abuela, ó otro ascendiente, aunque no sea pariente del difunto: sin que se puedan dar á los Criados de la familia del difunto, ni á los de

llos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente capas largas, calzones, y ropillas de Bayeta, o Paño, y sombrero un aforo. Y en quanto a las personas que han de traer Lutos, se observe lo dispuesto por la dicha Ley; y que solo puedan traer Luto, las personas parientes del difunto, en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expresados en la misma Ley, que son por Padre, o Madre, Hermano, o Hermana, Abuelo, o Abuela, o otro ascendiente, o Suegro, o Suegra, Marido, o Mujer, o el Heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar a los Criados de la familia del difunto, ni a los de sus Hijos, Hijeros, Hermanos, ni Herederos: de suerte, que no se puedan poner Lutos a ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba. Que los Ataúdesen que se llevaren a enterrar los difuntos, no sean de Telas, ni colores sobrelalientes, ni de Seda, sino de Bayeta, Paño, u Olandilla negra, Clavazon negro Pavonado, y Galon negro, o morado; por ser sumamente impropio poner colores sobrelalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza: y solo permitimos, que puedan ser de color, y de Tafetan doble, y no mas los Ataúdes de los Niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misla de Angeles. Que no se visitan de Luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la Tumba, o Feretro, y las Achas de los lados. Y que segun lo dispuesto por la dicha Ley, solamente se pongan en el Entierro doze Achas, o Cirios, con quatro Velas sobre la Tumba. Que en las casas del duelo; solamente se pueda Enlutar el suelo del apotento donde las Viudas reciben las visitas del pelame, y poner Cortinas negras: pero no se han de poder traer Coches de Luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimento de los tales Coches; y las demás que partecieren convenientes; las quales dexamos al arbitrio de los Juezes: y a las Viudas les permitimos handar en Silla negra, pero no traer Coche negro en manera alguna: y tambien las permitimos, que las Libreas que dieren a los Criados de escalera abajo, sean de Paño negro, Calzon, Ropilla, y Capa corta: que por ninguna persona de qualquier estado, calidad, o prebeminencia que sea se pueda traer otro genero de Luto, que el que queda referido en esta Ley; el qual haya de durar por tiempo de seis meses, y no mas: y en las Honras que se hizieren por personas Reales, se han de poner los hombres faldas caydas hasta los pies, como queda dicho. Y en quanto la dicha Ley, es conforme a esta: mandamos se guarde, cumpla, y execute, sin que ninguna persona la pueda contravenir, debajo de las penas impuestas en ella, y en lo demás la derogamos.

Conforman estos Traslados con las Leyes, y Pragmatica Real Originales, a que me refiero: y en cumplimiento del citado Acuerdo de la Junta General, doy esta Certificacion, Refrendada, y Sellada con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la Noble, y Leal Villa de Azpeitia, a diez y nueve de el mes de Mayo de mil setecientos y doze.



Don Antonio de Azpeitia Corregidor de la Villa de Azpeitia

